

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 097

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0795-1	Tutela 1ª instancia	URIELTARAZONA ROJAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Junio 05 de 2023
2023-0965-4	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE PANIAGUA BENJUMEA	JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Remite por competencia	Junio 05 de 2023
2023-0964-5	Tutela 1ª instancia	: DIEGO FERNANDO MENDOZA POSSO Y OTROS	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Junio 05 de 2023
2023-0763-5	Tutela 2ª instancia	RODRIGO CORTES CRUZ	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 05 de 2023
2023-0752-5	Tutela 2ª instancia	BEATRIZ ELENA ECHEVERRI JARAMILLO	AFP COLPENSIONES Y OTRAS	Revoca fallo de 1° instancia	Junio 05 de 2023
2023-0855-6	Tutela 1ª instancia	JUAN CARLOS RAMÍREZ MÉNDEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 05 de 2023
2023-1657-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	JHON ANDERSON FRANCO CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 05 de 2023
2023-0923-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	RIWARD ROMER FONSECA GONZALEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 05 de 2023

FIJADO, HOY 06 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Radicado: CUI 05-000-22-04-000-2023-00227 (N.I. 2023-0795- 1)

ACCIONANTE: URIELTAZONA ROJAS

ACCIONADO: JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (23-05-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico.

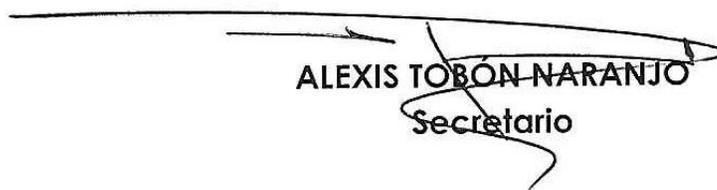
Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 23 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a l accionado Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el envío al correo institucional el 18 de mayo de 2023.

Por su parte y para ahondar en garantías se deja constancia que la decisión fue notificada mediante estado 085 del 18 de mayo de 2023, mismo que fue publicado en el micro sitio que posee la Sala en la página web de la Rama judicial.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de mayo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintiséis (26) de mayo de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, junio dos (02) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivos 15-16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: CUI 05-000-22-04-000-2023-00227 (N.I. 2023-0795- 1)
ACCIONANTE: URIEL TARAZONA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS

Medellín, junio dos (02) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante URIEL TARAZONA ROJAS, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO<**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81c04932c7763d4e2e86207756a2c3c24d254a803491dd55ce9c13f5d4cae7**

Documento generado en 02/06/2023 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0965-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Andrés Felipe Paniagua Benjumea
Decisión : Remite por competencia

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°153

Sería del caso avocar conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS FELIPE PANIAGUA BENJUMEA, sin embargo, es importante precisar que, si bien es cierto, dicho libelo adolece de algunos vacíos, también lo es que, los mismos fueron aclarados por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar en la constancia de remisión de la acción de tutela¹.

Lo anterior resulta trascendental, ya que de la constancia de remisión se puede extraer, no solo que el señor Andrés Felipe Paniagua Benjumea está en dicho Establecimiento Penitenciario por cuenta del proceso penal identificado con CUI 05

¹ FI.1 PDF.003

001 60 00000 2022 00673 que se adelantó ante el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de conocimiento, y que es contra aquella dependencia judicial que se dirige la acción, buscándose la protección de derecho de “*petición*”, sino que se emitió sentencia condenatoria en su contra el día 13/09/2022 y está siendo desatado recurso de apelación frente a tal decisión ante esta Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, lo que coincide con la constancia obrante en el PDF.004; motivo por el cual se indagó por este Despacho tal situación, pudiendo constatar que, en efecto, la sentencia de allanamiento, objeto de recurso se encuentra repartida al Despacho del Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa que pertenece a la Sala Penal de este Tribunal, quien ya emitió decisión de fondo el día 02 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que, precisamente el aparente obstáculo que tuvo el actor, tanto para obtener respuesta de sus peticiones como de la asignación de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilara su pena, se debió, al parecer, al recurso de alzada que se encontraba en trámite, tal circunstancia trae consigo la eventual vinculación por pasiva del fallador de segundo grado, en el presente caso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, por tanto, no es posible para esta judicatura asumir el conocimiento del asunto.

Es importante precisar que en lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional por medio de auto Nro. A193 de 2021 indicó:

“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”

En el presente caso, la Sala antes de avocar conocimiento, analizó el factor funcional y pudo concluir que, esta Colegiatura debe vincularse como autoridad accionada en el presente trámite, al participar como superior funcional del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Antioquia y haber tramitado el recurso de apelación que se elevó contra la sentencia de allanamiento; en consecuencia, al tenor del artículo 1° numeral 5 del Decreto 333 de 2021², la competencia del presente trámite le

² Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:
(...)

corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor Andrés Felipe Paniagua Benjumea, contra el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Antioquia

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL-** para lo de su competencia. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al accionante de forma expedita.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Radicado: 2023-0965-4
Auto de tutela 1ª instancia
Radicado: 05 001 60 00000 2022 00673
Accionante: Andrés Felipe Paniagua Benjumea
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Antioquia

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3397c0d704306dbadc54ae2353ff792c2ea2a4df721b8b3fa0149c7f240e4b6**

Documento generado en 05/06/2023 03:05:32 PM

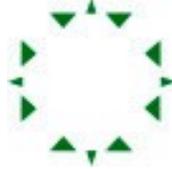
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Diego Fernando Mendoza Posso y Rodrigo Alberto Mendoza Posso
(mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00283
TSA N.I. 2023-0964-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00283 TSA N.I. 2023-0964-5
Decisión	Inadmite tutela por falta de poder

El abogado Jairo Peláez Espinosa manifestó ser el apoderado de Diego Fernando Mendoza Posso y Rodrigo Alberto Mendoza Posso. **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aportó el poder especial y específico para la presentación de esta acción constitucional. Si bien, se adjuntó un poder para representar los intereses de los afectados dentro de la causa de extinción de dominio, éste no convalida la legitimación por activa para realizar la defensa de los derechos fundamentales en este escenario. El poder que se adjunta no especifica que el apoderado puede actuar en representación de los accionantes en este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, adujo lo siguiente:

*“2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del*

Tutela primera instancia

Accionante: Diego Fernando Mendoza Posso y Rodrigo Alberto Mendoza Posso
(mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00283
TSA N.I. 2023-0964-5

derecho y, además, **tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.**

2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la cual de manera alguna la habilita -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de *****, quien es en últimas el titular de aquéllos."

Por lo tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (03) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que allegue el poder especial.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

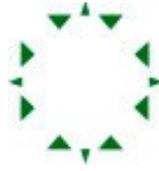
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739194afdb4ce086b7158f6295b4f03f2611c0874627dac11ab03ccc6d3e101a**

Documento generado en 05/06/2023 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 54

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Rodrigo Cortes Cruz
Radicado	05282-31 04-001-2023-00019 (N.I. 2023-0763-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que es un paciente de 63 años. Pertenece al régimen subsidiado, bajo la atención de la Nueva EPS. Padece de "Fractura del Peroné Pertrocanteriana – neumotórax traumático".

Afirma que requiere de una consulta por especialista en cirugía general la cual fue autorizada desde el 21 de febrero de 2023 para la IPS Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín, pero a la fecha no ha podido ser materializada. Solicita se ordene la asignación de la cita en referencia en protección del derecho a la salud.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado. Ordenó lo siguiente: *"PRIMERO: conceder el amparo a los derechos a la salud, a la vida digna y seguridad social de que es titular RODRIGO CORTÉS CRUZ con C.C. Nro. 8.413.550 expedida Fredonia, precisando que el tratamiento es integral, orden que de ser desconocida por la Gerente Regional Nor-occidente encargada, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Vicepresidente en salud de la Nueva EPS Alberto Hernán Guerrero Jácome, así como por el Representante legal de La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín, se entenderá como desacato al tenor del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando con ello evitar una cascada inútil de tutelas sobre el mismo tema, bajo el entendido que el tratamiento es integral y cobija los resultados de la consulta con médico cirujano, por manera que estamos en la fase del diagnóstico"*.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita. Además, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Advierte que es necesario indicar en forma precisa y de manera concreta en la parte resolutive de la sentencia, frente a que diagnóstico se está amparando, para determinar medicamentos y que elementos deben ser suministrados.

Solicita revocar el fallo de primera instancia. De ser concedido se ordene a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% a su

representada del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Rodrigo Cortes Cruz, sin embargo, se hará una precisión respecto a la patología por la cual fue encaminada la orden de primera instancia.

El cuestionamiento realizado por la entidad impugnante frente a la orden emitida por el Juez de primera instancia es válido. Aunque el Juez determinó la necesidad del tratamiento integral en las consideraciones de la providencia, al momento de dar la orden no especificó frente a que patología concreta concedía el tratamiento integral.

Tutela segunda instancia

Accionante: Rodrigo Cortes Cruz
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 05282-31 04-001-2023-00019
(N.I. 2023-0763-5)

Revisada la historia clínica aportada por el afectado, se evidencia que actualmente padece de "*Fractura del Peroné Petrocanteriana – neumotórax traumático*", patología que necesita ser tratada integralmente debido a la edad con la que cuenta Rodrigo Cortes Cruz.

Ahora, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectada presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto a la patología de "*Fractura del Peroné Petrocanteriana – neumotórax traumático*" siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Rodrigo Cortes Cruz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05282-31 04-001-2023-00019

(N.I. 2023-0763-5)

tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión precisando que el tratamiento integral concedido a Rodrigo Cortes Cruz es frente la patología de "*Fractura del Peroné Pertrocanteriana – neumotórax traumático*".

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, precisando que el tratamiento integral concedido a Rodrigo Cortes Cruz es frente la

patología de “*Fractura del Peroné Pertrocanteriana – neumotórax traumático*”.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627662cb71e6c92b0cdae30e6b15afa9ba0064eb47fdf63106893bf888362a2**

Documento generado en 05/06/2023 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

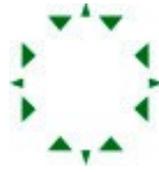
Tutela segunda instancia

Accionante: Beatriz Elena Echeverri Jaramillo

Accionado: AFP Colpensiones y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2023 00049 00

(N.I. TSA 2023-0752-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 54

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Beatriz Elena Echeverri Jaramillo
Accionado	AFP Colpensiones y otras
Radicado	05 002 31 89001 2023 00049 00 (N.I. TSA 2023-0752-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionante contra la decisión proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia, que negó por improcedente el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expuso la actora que el 16 de marzo de 2022 presentó ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, diligencia radicada con el Nro. 2022-3465237. El 8 julio de 2022 se emitió el dictamen Nro. 4628771 y le asignaron un 27.14% de PCL en atención a las patologías de origen común hipertensión arterial, apnea del sueño y colecistectomía.

Afirma que, al no estar conforme con el dictamen, el 22 de julio de 2022 presentó recurso de apelación, recurso que a la fecha no ha sido enviado por parte de Colpensiones ante la Junta Regional de Invalidez, en especial, haciendo el correspondiente pago de honorarios pese a que los términos previstos en la ley para tal trámite se encuentran más que superados. Por tanto, a falta del trámite en el adelantamiento del correspondiente asunto conlleva a que el reconocimiento de su prestación económica (pensión) se dilate en el tiempo y le impida obtener los recursos para una mejor calidad de vida, pues a la fecha padece de diferentes patologías.

Solicita que Colpensiones proceda a cancelar ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia los respectivos honorarios, ello a fin de que dicha entidad proceda una vez enviado el expediente a resolver el recurso presentado en julio de 2022 frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral allí emitido y que le fijó únicamente un 27.14.

2. El juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo solicitado. Indicó lo siguiente: *“si nos atenemos a lo acreditado en el trámite, la verdad es que la actora pese a contar con abogado para el trámite administrativo de inconformidad a la calificación dada por Colpensiones, desde julio de 2022 no ha ejercido ninguna otra acción tendiente a que el Fondo de Pensiones impartiera el respectivo trámite de remisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, puesto que ni siquiera un derecho de petición se elaboró en tal sentido, situación que evidencia por razones que hoy se desconoce se dejó avanzar algo más de ocho (08) meses para la promoción de la tutela, tiempo que esta judicatura*

infiere no ser proporcional y razonable, máxime que no se acreditó alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la interesada y/o su apoderado a gestionar lo pertinente, entre tales opciones, la formulación de la tutela en un lapso de tiempo razonable tal como se ha referido por la Corte Constitucional en diferentes fallos, entre ellos, la sentencia C--543 de 1992, SU--961 de 1999, T--879 de 2012, T--291 de 2017, SU--184 de 2019 y más recientemente la T--519 de 2020, máxime que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, porque, recuérdese que la misma accionante en conversación telefónica sostenida con el despacho, adujo, que ha venido laborando y recibiendo su correspondiente salario sin inconvenientes, amén de que las incapacidades que por sus patologías le son prescritas, siempre han sido pagadas por el empleador al no superar los tres (03) días."(sic.)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la accionante argumentando lo siguiente:

Afirma que se encuentra en desacuerdo con la decisión, se le está atribuyendo una obligación que no está bajo su responsabilidad. Se aplica de manera estricta el requisito de inmediatez y en su lugar, parece que el fallo de primera instancia premia la dilación y demora injustificada que ha tenido Colpensiones.

Advierte que con el fallo de tutela de primera instancia se le insta a iniciar un proceso judicial (mecanismo ordinario laboral) para solicitar un pago de honorarios y remisión de expediente, lo cual, no guarda ningún tipo de congruencia, pues se trata de un proceso que fácilmente por la mora judicial que actualmente presentan los juzgados podría demorarse varios años. No puede premiarse la mora con que ha actuado COLPENSIONES en su obligación de pagar honorarios y remitir expediente ante la JUNTA REGIONAL. Se cumplió con el deber de radicar dentro del término legal la respectiva manifestación de inconformidad y la norma en ningún momento

la exhorta a presentar solicitudes para que COLPENSIONES cumpla sus obligaciones.

Por lo anterior, en aras de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por Beatriz Elena Echeverri Jaramillo.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si fue procedente la orden emitida por el juez de primera instancia.

3. Solución del problema jurídico.

Se advierte con antelación que el juzgado de primera instancia omitió proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad social que han sido vulnerados por la AFP Colpensiones al no remitir oportunamente el expediente de Beatriz Elena Echeverri Jaramillo a la Junta de Calificación de Invalidez para su trámite de apelación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-120 de 2020, analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, “es fijar la competencia para realizar un trámite: ‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de

capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.

De igual manera, frente al resto del inciso del artículo cuestionado, la Corte expuso que su objetivo es *“establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de “remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional” en el término fijado de (cinco días)”.* (subrayas propias)

Como se observa, el ordenamiento jurídico busca garantizar el recto y adecuado trato de los derechos fundamentales de las personas por parte de la Administración. El deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Por tanto, su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional.

Como la accionante se encuentra afiliada a la AFP accionada, no hay discusión que la responsabilidad del envío de la apelación a la Junta de Calificación de Invalidez, corresponde legalmente al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Observa la Sala que incurrió en error el Juez de instancia al resolver el asunto. Omitió proteger los derechos que realmente estaban siendo vulnerados. Afirmó que la accionante no realizó ninguna solicitud para que Colpensiones enviara la apelación a la Junta Regional de Calificación. No verificó las normas jurídicas que rigen el envío de la apelación a las juntas de calificación de invalidez. Veamos:

Colpensiones sostuvo que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Para la Sala es evidente que se está imponiendo a

los usuarios este tipo de obstáculos, cuando la ley no ha establecido que se deba impulsar el recurso de apelación presentado en contra de la AFP para que se realice el trámite.

Se percibe a todas luces la imposición de trabas administrativas en contra de la accionante, quien no está obligada a soportar la inacción de la entidad en la materialización de sus derechos. Por el contrario, la entidad tiene la obligación constitucional de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política.

Beatriz Elena Echeverri Jaramillo presentó oportunamente su inconformidad respecto del dictamen dado por COLPENSIONES. No hay constancia que acredite que la accionada haya remitido el expediente a la Junta correspondiente, pues a la fecha han pasado más de 10 meses sin que se acredite el envío. Además, se comprobó que la accionada no solo incumplió el deber antes señalado, sino que impone a la afectada la carga de impulsar la solicitud de apelación como requisito para la remisión de su expediente a la entidad competente.

La actitud asumida por Colpensiones resulta contraria a la efectividad de los derechos y al espíritu de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, pues a una reglamentación general se le está imponiendo "requisitos adicionales para su ejercicio", como lo es la presentación de solicitudes adicionales para que le dé trámite al recurso presentado.

Ahora, frente al pago de honorarios. La Corte Constitucional ha señalado que los honorarios corren por cuenta de la entidad responsable de realizar la solicitud del dictamen, mediante sentencia T-256 de 2019 se informó:

"Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*

Además, enfatizó que:

*“Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino **honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. (...).**”*

(Negritas propias).

No hay discusión que la responsabilidad del pago de los honorarios a los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, corresponde legalmente al fondo de pensiones COLPENSIONES.

No existe argumento válido que justifique la demora del envío del expediente a fin de que se surta el recurso presentado en contra del dictamen. La Sala considera que la sentencia de primera instancia que negó el derecho al debido proceso administrativo y la seguridad social por falta de agotar otra vía debe ser revocada.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que, en término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación, proceda si aún no lo ha hecho, a cancelar el pago de honorarios y enviar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el recurso presentado por Beatriz Elena Echeverri Jaramillo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia el 25 de abril de 2023.

Tutela segunda instancia

Accionante: Beatriz Elena Echeverri Jaramillo

Accionado: AFP Colpensiones y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2023 00049 00

(N.I. TSA 2023-0752-5)

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que, en término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación, proceda si aún no lo ha hecho, a cancelar el pago de honorarios y enviar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el recurso presentado por Beatriz Elena Echeverri Jaramillo.

TERCERO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569a0ef1b5a6b839c1edf92b6839057ba1bc24739ae4240ae61e4f3d5123c8a8**

Documento generado en 05/06/2023 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300247 **NI:** 2023-0855-6
Accionante: Juan Carlos Ramírez Méndez
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No: 80 de junio 5 del 2023 **Sala**
No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio cinco del año dos mil veintitrés

V I S T O S

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Juan Carlos Ramírez Méndez en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Ramírez Méndez, quien se encuentra detenido en el Centro de Retención Transitorio de Rionegro, que elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual solicitó la libertad condicional. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 19 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Centro de Retención Transitorio de Rionegro (Antioquia).

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que ese despacho judicial vigila al señor Ramírez Méndez la pena de 48 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado.

Si bien, el 4 de noviembre de 2022, recibido solicitud de libertad condicional a nombre del actor, por medio de auto interlocutorio N 1146 calendado el 23 de mayo de la presente anualidad, negó la solicitud, en el mismo auto dispuso la realización de estudio socio familiar por parte del área de trabajo social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia. Sobre las labores de notificación remitió la providencia al centro de reclusión transitorio de Rionegro donde permanece recluido el actor.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N 1144, 1145 y 1146 del 23 de mayo de 2023 constancia de notificación vía correo electrónico del auto referido a las partes.

En este punto, se tornó necesario realizar una PRUEBA DE OFICIO dirigida al Centro de Retención Transitorio de Rionegro, para que remitiera la constancia

de notificación de la decisión del juzgado executor al señor Ramírez Méndez, en efecto remitió la respectiva acta de notificación al sentenciado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio, el señor Juan Carlos Ramírez Méndez, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicito la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Ramírez Méndez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud de libertad condicional elevada.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que, si bien recibió derecho de petición a nombre del actor por medio del cual solicitó la libertad condicional desde el 4 de noviembre de 2022, en auto N 1146 del 23 de mayo de 2023 se pronunció

conforme a la gracia liberatoria. Sobre las labores de notificación al actor, el proveído fue remitido al Centro de Retención Transitorio de Rionegro, centro que remitió la constancia de notificación tras ser requerida por este despacho.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado ejecutor, no había emitido respuesta al derecho de petición que demanda el actor, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual negó al sentenciado la libertad condicional al tiempo que dispuso efectuar el estudio socio familiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Carlos Ramírez Méndez, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 1146 del 23 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual negó al sentenciado la libertad condicional. Sobre las labores de notificación del auto que resolvió su solicitud, fue remitido al Centro de Detención Transitoria de Rionegro, para lo cual existe constancia de notificación al sentenciado.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Juan Carlos Ramírez Méndez, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷³⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Carlos Ramírez Méndez, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00477ba335b7b5c1247ccbc9ae17b73d7e289adbca34d0e60d332a6d7e40129**

Documento generado en 05/06/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, junio 6 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022-1657- (proceso de descongestión) fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el 14 de junio del 2023 a las 10 a m., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd80078960a2e048da54dbd35cf4df698ec0d25cf1f510cbe2bd3cde4efcc7**

Documento generado en 06/06/2023 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, junio 6 del 2023

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2023- 0923 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el 14 de junio del 2023 a las 9 y 30 am m., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d7a26309ab439fb3cf2c7507f22e3801b8b3d1048a56abd028684717feab3**

Documento generado en 06/06/2023 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>